

ENTREGA LOCAL
ORD000000593176



Orden #7784
January 15, 2024

DIRECCIÓN DE ENVÍO:
RICARDO GUTIERREZ
Circuito Mirador de Arroyo Seco 3
Fraccionamiento el Mirador
76240 El Marques QRO
Mexico
55 5431 0913

COMPRADO POR:
Cesar Gutierrez
09800 Mexico DF
Mexico

PRODUCTOS	CANTIDAD
 Sobre de Jamón de Bellota 100% Ibérico BEHER de 100g BHXXJIESTXXXXX0100G	1 of 1
 Mezcal - Espiritu Lauro Joven - 750 ml ESLXXMCJOVXXXXX0750M	1 of 1
 Vino Tinto Psi 2020 de 750 ml PSIXXVTXXXXXX200750M	1 of 1

NOTES
RED EXPRESS O CASTORES

CASTORES BUQUEAL ORIGEN: MEXICO TEPOTZOTLAN CEDIS (DELEGACION QUINTANA ROO) Jan. - 2024 14:16 HRS

Gracias por comprar Antzara Gourmet!

DESTINO: EL MARQUES QUERETARO

REMITENTE: Antzara

Paseo de las Pintadas 328, CIUDAD DE MEXICO, 06430, Mexico

DESTINATARIO: RICHARDO GUTIERREZ pedido@antzara.com

Circuito Mirador de Arroyo Seco 3

C. P. 76240

CONTENIDO: 1 VINO 25kg 0.001m3

FECHA: 11391153892

ENTREGA ORD. REMISIÓN: ORD - 593176

1 1

 TRANSPORTES CASTORES www.castores.com.mx	TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA OFICINAS CORPORATIVAS: LEON, GTO. BLVD JOSE MA MORELOS No. 2975 COL. ALFARO C.P. 37238 TEL. 4777100700 CON (30 LINEAS) FAX Ext. 209 R.F.C. TC8740130344 EMAIL: castores@castores.com.mx	www.castores.com.mx www.castores.mx	CARTAPORTE <ECO-1153892> ORD-593176
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: MEXICO, CD MX a 16 de Enero de 2024 19:03:02 RETENEDOR		S	
RFC: MAR00216AP7 NOMBRE: MARINTER CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CIUDAD: DELEGACION CUAUHTEMOC, CD MX CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 CTE.: 541670903		RFC: XAXX010101000 NOMBRE: RICARDO GUTIERREZ CALLE: Circuito Mirador de Arroyo Seco No. EXT.: 3 COLONIA: El Mirador CIUDAD: EL MARQUES, QRO. CP: 76246 TELEFONO: 5554310913 CTE.: 541670903	
TEPOTZOTLAN, EDO MEX CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CP: 06430 TELEFONO: 5519460440		EL MARQUES, QRO. CALLE: Circuito Mirador de Arroyo Seco No. EXT.: 3 COLONIA: El Mirador CP: 76246 TELEFONO: 5554310913 TEL: QRO-4422150321	
TEL: ECO-		No. de Serie del Certificado del CSD: 00001000000507068269	
Folio Fiscal:			
REGIMEN FISCAL: Regimen de los Coordinados UNIDAD DE MEDIDA: SERVICIO			
VALOR DECLARADO 1,500.00		CONDICIONES DE PAGO C. ORIGEN (MONEDA NACIONAL)	
CANTIDAD	TIPO DE EMPAQUE	QUE EL REMITENTE AFIRMA QUE CONTIENE	PESO MTS 3 CONCEPTO IMPORTE
1	CAJA CAR	VINOS	0.025 0.001 FLETE 150.00 SEGURO 18.75 CAPUFE 0.00 RECOLECCION 0.00 ENTREGA 0.00 MANIOBRAS 0.00 CDP 0.00 FERRY 0.00 CITA 0.00 OTROS 0.00 ADMN. OCURRE 0.00 ADMN. FIN. 3.75 EyE. 0.00 TRASLADO CEDIS 0.00 CONEX 0.00 R.E. 0.00 SUB-TOTAL 172.50 IVA 27.60 4% RET. I.V.A. 6.00 O. LINEAS 0.00 TOTAL 194.10
PEDIMENTO ADUANAL			
Favor de comunicarse al telefono 5530332388 en caso de no poder contactar al destinatario o no lograr la entrega para programar la reentrega			
RECIBI DE CONFORMIDAD EL SERVICIO NOMBRE <u>Ricardo Gutierrez</u> PUESTO _____ FECHA <u>16/01/2024</u> FOLIO _____ <ECO-1153892> FIRMA SELLO		Evidencias: _____ Informacion: _____	
IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)			
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: [12.2]ECO[1153892]2024-01-16T19:03:02[823099][2013][ingreso][PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION][172.50][194.10][NO DEFINIDO][SAN MAR]IA INSURGENTES, MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO 08430[NO IDENTIFICADO][TCB740130344][TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA][BLVD JOSE MA MORELOS][2975][ALFARO][LEON][GUANAJUATO][MEXICO][37238][AV. LAS JACARANDAS][146][SAN MARIA INSURGENTES][MEXICO][MEXICO][CIUDAD DE MEXICO][MEXICO][06430][REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY PERSONAS MORALES][MAR00216AP7][MARINTER][PASEO DE LOS JACARANDAS][328][SANTA MARIA INSURGENTES][DELEGACION CUAUHTEMOC][DELEGACION CUAUHTEMOC][CIUDAD DE MEXICO][MEXICO][06430][1][SERVICIO][Flete][150.00][150.00][1][SERVICIO][Seguro][18.75][18.75]			
Sello Digital CDFI: MEZDkM1t9R6Jx0iKEIW+ibGV4di+Bcm/ZLgi7ICM2JA5K2ILoZVeI8LhdFHSinf64aEbbPgQ2qpXEkD4OQwa3mXYyQ/rvBB4xq4mRYsCQWOgc+fZG+gKv2wdu8IMREIhxxHj/uVMPFvU3Gzs/B+J3WOPyuoxlSoOaqv/sMaEoCAJSL8utcxwzV5IDpXRf1W1uy/DIH2YOZWGqP88ce9bOYHmOId4IM3fiY21q8Js0k8G6xmOAdTGIsYd7EvX7CP8vNi1HRF8JO+ou/5i+G9gdvqCJNS0GTh3oq8hHWkf1NxxREyp6+XN2udsX8iY5E/roEI5nHMjXIJT6nIB6GA==			
Sello SAT:			
<ECO-1153892> FORMA DE PAGO: 99 NO. CUENTA: NO IDENTIFICADO fecha y hora de certificación: 2024-01-16T16:45:15 No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000509846663			
DESCRIPCION PAGO: OTROS			
EXCLUSIVO CASTORES DOC:		COL. ZONIFICACION:	
FAVOR DE DEPOSITAR EN LAS SIGUIENTES CUENTAS BANCARIAS BANAMEX CTA 6933 CLABE 002225415000069338, BANCOMER CTA 0445745721 CLABE 012225004457457211, SANTANDER CTA 65500494397 CLABE 014225655044943978, DEPOSITOS EN DOLARES EN BANAMEX CTA 9000695 CLABE 002225415090006958		ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CDFI CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN DE TRANSPARENCIA EFECTOS FISCALES AL PAGO LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO TIENE POR FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 05 DE JULIO DEL 2010 ORIGINAL	



ESTIMADO CLIENTE: Para obtener su factura es necesario presentar al momento de documentar, la constancia de situación fiscal de donde obtendremos los siguientes datos:

- Razón social (sin régimen de capital).
- Régimen fiscal.
- Domicilio completo.
- RFC (susceptible para recibir facturas y vigente ante el SAT).

RASTREA TU ENVÍO
ESCANEA EL CÓDIGO



www.castores.com.mx

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. Y LA OTRA PARTE LOS SEÑORES CASTORES Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FÍSICA O MORAL CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN ALANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, ALA CUAL LE LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE, AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUSTENTAR LAS SIGUIENTES

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

CARTA DE PORTE. Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES Y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se deciden todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de **PROTEEDORA**, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. **EL REMITENTE.** Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

EL DESTINATARIO. Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARIA. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES. Mercancías u objetos que son entregados por EL DESTINATARIO, sean en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS. Recipientes y/o embalajes en que se contengan LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, sobres, tarimas, reses, botes, botellas, stacos, tablas, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidos.

UNIDADES. Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO. Camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, solo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE. La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o flete, los costos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el CPD, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el concepto CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES. Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de peajes con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo documento o en documentos simultáneos, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

CDP. Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES Y EL REMITENTE. El importe del CDP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO en el mismo estado en el que se entregó, en el que se requiera su intervención. Por excepción, CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento se autoriza por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o las especies de LOS BIENES que deben ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionar tales documentos, quedando la primera facultad para rehusar la prestación del servicio si no le son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretende entregar, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granal serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, alforde en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si éstas se emiten en relación con los datos que aparecen en el presente documento o a quien represente sus intereses. Por excepción, podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no comparece al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un Inspector de LA SECRETARÍA, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente. CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraron antes del reconocimiento que se haya practicado y la facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recibir y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando tal sea haya convenido, en cuyo caso las Partes se ajustarán a los términos y condiciones de que se vale el acuerdo. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE debe recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llenará un formato adicional para documentar la recolección en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES debe recibirlos y los demás datos que se estimen convenientes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se segregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligada a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa arise a CASTORES, LOS BIENES no fueren recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en ese circunstancia, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. Los datos de pago de dichos cargos serán de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como el obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente y de manera simultánea, a su elección.

El denuedo que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de recepción de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueren recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 60 días que sigan a aquél en que hubieron sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejercer la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaran a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de ulterior contratación con respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor conviniere, LOS BIENES que no hubieren sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos, para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de sustanciar procedimiento de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquél en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES Y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrato, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria solo contemplará el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que a Derecho corresponden. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no quedará comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y acordado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Clausula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Clausula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "sin valor cobro", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución bancaria riesgo por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdida, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiere contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "sin valor cobro", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución bancaria riesgo por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdida, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiere contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "sin valor cobro", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución bancaria riesgo por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdida, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiere contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "sin valor cobro", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución bancaria riesgo por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdida, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiere contratado.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, pérdidas O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente el valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducción de seguro. En cualquier caso, si se hubiere declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y dictaminados por perito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haber acuerdo en ese sentido por el perito que designe CASTORES en el recuadro CONCEPTO, los pagos que CASTORES debe hacer al titular de lo pactado en este párrafo serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe dictaminado, por concepto de deducción del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTO, en el que se indique el tipo de seguro que tal concepto cubra. En caso de que el seguro no aparezca en el recuadro CONCEPTO, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecieron en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que aún contratado el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA", operara de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se enlistan a continuación: artesanales, obras de arte, piedras de ornato y/o cantera, maquinarias, motores, refacciones usadas, transformadores, artículos de vidrio y/o derivados y componentes, productos perecederos, azulejo, equipos electrónicos usados, equipo médico usado, chatarras, así como toda mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DECIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 veces el monto de la prima de seguro que se pague en el momento de la contratación, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kg y los 1,000 kg, y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DECIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago debe hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que debe hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN" significará que el pago de EL PORTE queda pendiente y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercitarse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien debe efectuarlo, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolvirá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercitarse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que corresponden a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás conceptos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso debe ejercitar EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagaré a que se le exhiben, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituye a todos sus empleados y/o funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponde de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que esta punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, así como a que pueda oponerse al pago de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los demás conceptos exigibles que se menciona, se le dará a favor de CASTORES, esta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DECIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, carga consolidada y por unidad completa EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de \$30.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo e inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor LOS BIENES que sean remitidos, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, y de que la cobertura de Seguro respectivo será limitada hasta la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta Porte. Para los efectos de esta Clausula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), cuando pagado en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.). En caso de que el interesado no desee declarar el Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enunciados. En cuanto al servicio de mensajería, se aplicará un cargo adicional de \$13.00 (trece pesos) limitándose a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente Clausula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente el Valor Declarado y los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES debe pagar será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere, será efectuado en los tres casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifiesta no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), su pago en ese caso se hará en el momento de la entrega de LOS BIENES, en el espacio respectivo de la Carta Porte. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTO no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declara el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DECIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que está obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se encuentran LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean inculpadas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores a las disposiciones jurídicas respectivas. En el supuesto CASTORES podrá ejercer sobre la totalidad de LAS PARTES a lo que previene la diversa Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se ajustará a lo que se establece en las Clausulas Novena. Décima o Décima Segunda de este Contrato, en lo conducente y según el caso.

DECIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún faltante o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar el tipo de reclamación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de los 24 horas siguientes a la fecha de entrega de LOS BIENES, en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx/>. Ambos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DECIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, embalaje defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daños a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trate tiene el equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohiban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportados, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DECIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renunciarán expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción derivada de las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena o apestada en este Contrato.

DECIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DECIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y limitadamente al fuero competencial que les corresponde por virtud de sus domicilios y/o viviendas presentes y futuras, sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato; la misma suerte seguirán para el caso las excepciones o objeciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otro índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DECIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato registrará en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento.

En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extrcontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la Clausula decima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravenga, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellos a Clausulas que tengan como finalidad de la dejar sin efectos alguno o varios de las Clausulas del presente Contrato.

VIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiere, se entenderá que se han aceptado las condiciones que están establecidas en este documento, en que se renuncia a la firma de renuncia de ellas por evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pagar por éstas en todo momento.